



RESOLUCIÓN 157 ( CIENTO CINCUENTA Y SIETE).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a siete de marzo del dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito recibido el día veintitrés de enero del dos mil dieciocho, compareció \*\*\*\*\* promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de pensión alimenticia en contra de \*\*\*\*\* basándose esencialmente en los siguientes hechos: “ 1.- la C. \*\*\*\*\* falleció en fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete; 2.- En la sentencia \*\*\*\*\*isiete de agosto del dos mil diez, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*rimero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado con sede en esta ciudad, Tamaulipas, se le condena a una pensión alimenticia equivalente al 50% de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del Gobierno de nuestro Estado; 3.- Con motivo del fallecimiento de \*\*\*\*\* fueron incorporados a su familia

en su domicilio, y demás que todos sus hijos ya cumplieron con la mayoría de edad y se agregan al presente, razón por la cual pide la cancelación de la pensión alimenticia, en virtud de que sus hijos, ya fueron incorporados a su familia en su domicilio particular ...”.

**SEGUNDO.-** Por auto del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda, dándose vista al Agente del Ministerio Público Adscrito y quién desahogo la vista, según auto del veintiséis de enero del actual; disponiéndose el emplazamiento a los demandados, mismo que se realizó ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, según constancia de fecha siete de febrero del presente                    año,                    los                    demandados

\*\*\*\*\* y quienes producen su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hacen en los siguientes términos: Respecto a la prestación señalada con el inciso a), manifiestan que se allanan a dicha prestación por ser justa; Respecto a la prestación señalada con el inciso b), manifiesta que por ser justo están de acuerdo con la prestación reclamada en el correlativo que se contesta; con relación a los hechos primero, segundo y tercero, manifiesta que son ciertos ...”.

Por auto auto del seis de marzo del presente año, se tiene a la parte actora allanándose a la demanda y así se ordena el dictado sentencia, la que hoy se pronuncia.



## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

### PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora \*\*\*\*\* acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución \*\*\*\*\*isiete de agosto del dos mil diez, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*Elva del Rosario Quiñones Reyes\*\*en contra de \*\*\*\*\* expedidas por la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, que obra a fojas de la 4 a la 12 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de Defunción a cargo de \*\*\*\*\* que obra a foja 13 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* que obra a fojas de la 14 a la 16 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

El demandado

\*\*\*\*\*  
,



no ofreció pruebas de su intención.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**ARTÍCULO 286.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

**ARTÍCULO 295.-** Se suspende la obligación de dar alimentos: **I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; **III.-** En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; **IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; **V.-** Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

“**ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

La parte actora \*\*\*\*\* al ejercitar su acción sobre Cancelación de pensión Alimenticia y al respecto el actor demuestra en autos que la demandada es acreedor alimentista por resolución \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de agosto del dos mil diez, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en representación en ese entonces menores de edad \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*| y quién fue condenado a pagar



una pensión alimenticia a razón del 50% ( cincuenta por ciento) sobre su salario y demás prestaciones que percibe como empleado en favor de su entonce menores hijos

\*\*\*\*\* como

se justifica a fojas de la 4 hasta la 12 del expediente principal, ya valoradas y así queda demostrado que la demandada es acreedora alimentista; sin embargo la parte actora al promover el presente juicio expresa que los demandados

\*\*\*\*\*

mayores de edad como acreedores alimentistas, mismo con las documentales consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de

\*\*\*\*\* con

fecha de nacimiento el primero día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos; el segundo el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve; y el tercero el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y así realizando una operación aritmética se obtiene que a la presentación de la demanda los cc.

\*\*\*\*\* eran

menores de edad representada por su madre, pero en la actualidad cuenta con 25, 18 y 23 años de edad respectivamente, como se justifica a fojas de la 14 a la 16 del expediente principal, ya valorada, y así queda demostrado que

\*\*\*\*\* son

mayores de edad, pero también existe criterio en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, sin que con ello se trate de probar hechos negativos, el mayor de edad se encuentra obligado a demostrar la necesidad de la medida como lo han sostenido los Tribunal Colegiado y que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 195461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/11

Página: 951

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

y así atendiendo al anterior criterio de jurisprudencia, la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores



ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos; aunado a que la parte actora al narra el hecho tercero, expresa que sus hijos ya fueron incorporados a su familia en su domicilio particular, y la parte demandada al producir sus contestación y producir su contestación al hecho tercero expresaron “ ... Es cierto lo que se manifiesta en el correlativo que se contesta.”, confesión a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, y mismo que la parte demandada  
 \*\*\*\*\* y  
 quienes ratificaron ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, y el suscrito Juzgado, en que se ratifica el escrito del dieciséis de febrero del actual, como se constata con el acta levantada con fecha veintisiete de febrero del año en curso, que obra a foja 31 del expediente y así queda plenamente acreditado que los acreedores alimentistas

\*\*\*\*\*  
 fueron incorporados al domicilio particular del deudor alimentista y así se ajusta a los supuestos que estipula el artículo 286 del Código Civil vigente en nuestro Estado.

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.298 C

Página: 1685

“ALIMENTOS. NO DEBEN SUSPENDERSE HASTA EN TANTO EL DEUDOR ALIMENTISTA ACREDITA LA INCORPORACIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS A SU FAMILIA. Tomando en consideración la urgente necesidad de los acreedores alimentarios de recibir lo indispensable para su desarrollo y subsistencia, no puede determinarse la suspensión de los alimentos cuando el que los debe hace valer en el juicio la cuestión relativa a que los acreedores alimentarios han sido incorporados a su familia y que, por tanto, de él dependen económicamente, sino hasta que tal situación esté plenamente acreditada, y mientras esto no ocurra, debe estimarse que prevalece el auto que decretó la pensión provisional correspondiente.”

Y así atendiendo al anterior criterio jurisprudencial, que quedó plenamente acreditado que los acreedores alimentistas se incorporaron al domicilio particular del deudor alimentista, mismo que aceptaron y ratificaron el allanamiento la parte demandada, como se justifica con la documental consistente en la constancia de fecha veintisiete de febrero del presente año, ya referida, que obra a foja 31 del expediente principal, y con lo anterior se concluye que la parte actora acreditó su acción de suspensión de la pensión alimenticia que venia disfrutando los demandados  
\*\*\*\*\* al haber adquirido la mayoría de edad, así como incorporándose al domicilio particular del deudor alimentista como lo estipula el artículo 286 del Código Civil, sino por el



contrario se presume que se hace allegar los medios económicos para su subsistencia y así se arriba a la conclusión que debe decretarse la suspensión de la obligación alimentaria y por ende la cancelación de Pensión Alimenticia que se fijara a cargo de \*\*\*\*\* mediante resolución de fecha diecisiete de agosto del dos mil diez.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción declarativa sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no justificó sus excepciones.

**SEGUNDO.-** Se DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LA

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA por incorporación de los acreedoras alimentarias al domicilio particular del deudor alimentista y quién satisface las necesidades, y se levanta y se deja sin efecto legal la Pensión Alimenticia, fijada a cargo de \*\*\*\*\* mediante resolución \*\*\*\*\* de de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, dentro del juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovidos por \*\*\*\*\* en representación de sus hijos \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*

**CUARTO:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE NUESTRO ESTADO Y AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PAGOS de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE NUESTRO ESTADO, para efecto de que proceda a Cancelar el pago de la pensión alimenticia, que se venia realizando a razón del descuento del cincuenta porciento sobre su salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* en cumplimiento a la resolución \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de agosto del dos mil diez, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, dentro del juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovidos



por \*\*\*\*\* en representación de su  
entonces menores hijos  
\*\*\*\*\* en  
contra de \*\*\*\*\*y que dicho fallo se fijara  
pensión alimenticia a cargo de \*\*\*\*\* ello en  
término del considerando tercero de la presente resolución.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas,  
en términos del considerando tercero del presente fallo.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó el  
Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez  
Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer  
Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada  
**MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL**, Secretaria de  
Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**

Juez

LIC. MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.-

L'LGUL'MSD'TAR.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario  
Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, hago*

*constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.